

# BOLETIN OFICIAL

## *balear.*

NÚM.

846

### Artículo de oficio.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

*Circular.*—Numerosos, y fundados recursos en queja de excesivas cuotizaciones en la contribucion de la Milicia nacional, revelaron á la Diputacion que generalmente no se habia procedido en el reparto sobre bases bien calculadas; y que aun de este impuesto se habian servido algunos ayuntamientos, como de un sello de reprobacion y de infamia. Tales agravios hicieron necesaria una circular en la que se previno á las municipalidades manifestasen que reglas las habian guiado en la imposicion de los cupos. De muchas contestaciones apareció con efecto que el señalamiento habia sido tan poco meditado, y aun caprichoso, que donde sirvió de base la riqueza, que convenientemente consultada es dato inofensivo, no se habia tenido presente ningun censo de ella, ninguna capitalizacion de las conocidas, ninguna de las que sirven para el reparto de las demas contribuciones; mientras que en otros pueblos se habia recurrido á la opinion política de los cuotizables, erigiéndose aquellos ayuntamientos en un jurado de purificacion. Las calificaciones que de él salieron engendraron resentimientos, y han arraigado rencores que serán dificiles de estirpar. Otro escándalo se advirtió ademas, y fué que el maximum de la contribucion se habia impuesto en algunas partes á contribuyentes de escasa fortuna, sin contar las muchas cuotizaciones subidas que dentro la escala de 5 á 50 rs. se habian señalado. Un arbitrio comun á todo el reino, exi-

gible en la corte y en la aldea mas miserable, así del grande mas opulento como del mas oscuro hacendado y del menestral menos opulente, tanto en las provincias mas ricas, como en las mas pobres, no puede ser igualmente graduado, habiendo diferencias demasiado enormes que escluyen la igualdad en las graduaciones respecto á las provincias y pueblos entre sí. La Diputacion pues tuvo que pensar para contener los abusos reclamados en dictar reglas equitativas, generales y uniformes sobre las cuales repartir la contribucion de la Milicia nacional en todos los pueblos de la provincia.

No teniendo este impuesto otra naturaleza diferente de los demas, fué fácil reconocer que la riqueza era la sola imponible, y habiendo un censo que comprende todas las riquezas, á saber, los libros de la contribucion de paja y utensilio, es justo que en estos trabajos se recurra á tales libros. Con ellos á la vista será fácil decir: *el que pague por paja y utensilio de tal cantidad á tal otra, pagará tanto para la Milicia nacional*, y así gradual y proporcionalmente. Pero como seria de una injusticia chocante que en esta provincia de escasas fortunas se aplicase el maximum de la contribucion que señala para la generalidad de los casos la ley vigente, se ha fijado éste en 20 reales.

Otro punto finalmente quedaba por decidir, y es el relativo á las personas que no contribuyen por paja y utensilio, y deberán sin embargo ser cuotizadas en la contribucion de la Milicia nacional. Tales son los empleados de ciertas dependencias, los hijos de los contribuyentes y los simples eclesiásticos, respecto de todos los cuales deben establecerse reglas análogas. Por lo que toca á los empleados, asimilándolos á los propietarios, se tiene la proporcion en que deberán contribuir: con respecto á los hijos de los contribuyentes, no será justo cargarles mas que el minimum, pues que el haber de sus padres no debe sufrir doble imposicion: y en fin los simples eclesiásticos, en cuya clase están comprendidos todos los que cobran sus pensiones del erario, como que no se les pagan estas con puntualidad, no seria equitativo incluirlos entre los cuotizables.

Bajo estos principios deberá atenerse los ayuntamientos á las reglas siguientes en la rectificacion de los cupos á que deberán proceder desde luego.

- 1.<sup>a</sup> La escala gradual será de 5 á 20 rs.
- 2.<sup>a</sup> La imposicion de los cupos se hará con arreglo á los libros formados para la contribucion de paja y utensilio.
- 3.<sup>a</sup> El sueldo de los empleados será considerado como un haber cualquiera de los sujetos á la contribucion de paja y utensilio, y serán por lo mismo cuotizados segun la proporcion que resulte.

4.<sup>a</sup> Los hijos de los contribuyentes solo pagarán el minimum.

5.<sup>a</sup> Los simples eclesiásticos esclaustros y secularizados que no tengan otras rentas de ninguna clase mas que las pensiones que disfrutan del erario, no sufrirán cuota alguna por ahora, en consideracion al atraso que experimentan en la percepcion de sus asignaciones.

Asi repartidos los cupos individuales, será esta contribucion productiva, y no puramente nominal, como lo ha sido hasta ahora en varios pueblos. Los ayuntamientos, pues que en adelante ya no será gravosa, deben emplear su celo y actividad en hacerla efectiva, atendido el privilegiado objeto á que está destinada, pero cuidando de no incluir las clases exentas de este impuesto, segun el artículo 153 de la ordenanza vigente, á las cuales deberán limitar la esclusion, no gozando de ella las de enfermos é impedidos, como por algunos se ha creido equivocadamente. Palma 30 de julio de 1838.—El presidente—*Juan Bautista de Lecuna*.—Por acuerdo de la Diputacion provincial—*Jaime Pujol*, secretario.

*Otra.*—Próxima á recaudarse la contribucion del Diezmo en virtud de la ley de 30 de junio último, tiene grande interes la provincia en que sus productos sean religiosamente satisfechos por los contribuyentes. El artículo 4.<sup>o</sup> de la ley citada admite la mitad de la contribucion decimal en cuenta de lo que les corresponda pagar por las contribuciones extraordinarias de guerra que para las urgencias sucesivas se decretaren, ó en su defecto en las ordinarias del año próximo de 1839. A fin pues de que la compensacion pueda tener lugar en su caso, en alivio de las cargas públicas, escitarán los ayuntamientos á los contribuyentes de su respectivo distrito á que con la religiosidad que hasta aquí los ha distinguido en el pago de este impuesto continúen satisfaciéndole en el presente año, sin ocultaciones, ni fraudes de ninguna especie. Las atenciones ademas que gravitan sobre este recurso son en alto grado privilegiadas: tres novenos de él serán percibidos por el gobierno para hacer frente con este arbitrio á graves urgencias del Estado; y los seis restantes han de aplicarse á la dotacion del culto, á las cóngruas del clero, al pago de la mitad de las asignaciones de los regulares de ambos sexos, á la indemnizacion parcial de los partícipes legos, y al socorro de los establecimientos de instruccion, hospitalidad y beneficencia, objetos todos de la veneracion de los españoles. Los religiosos habitantes de esta provincia, que han pagado siempre el diezmo con

puntualidad y exactitud, se sentirán espontáneamente movidos á satisfacerle tambien en este año, ciertos de la buena inversion que se le ha de dar; y por lo mismo se mostrarán dóciles á las exortaciones de sus municipalidades. La Diputacion los exorta tambien por su parte, poniéndoles á la vista á un mismo tiempo la piedad del objeto, y su propio interes. Y á fin de que este último se precava con los medios justificativos que han de acreditar la solucion del diezmo, les advertirá cuanto les importa tomar resguardo de las partidas decimales satisfechas, donde se especifique la cantidad con separacion de procedencias y terrenos, y no en una suma método que ocasionaria dudas y perjuicios.

Los ayuntamientos deberán dar á esta escitacion toda la publicidad posible para que llegue á noticia de aquellos á quienes va dirigida. Palma 30 de julio de 1838.—El Presidente—Juan Bautista de Lecuna.—P. A. de la D. P.—Jaime Pujol secretario.

Las cantidades de 700 rs. vn. depositadas por los milicianos nacionales de la provincia para librarse de la quinta de los 50000 hombres en poder de D. José Estades y Omar á consecuencia del acuerdo interior de la Diputacion provincial y Comision de armamento y defensa, quedan devueltas ya á los interesados en vista de la resolucion que contiene la Real orden de 24 de enero último y de la disposicion tomada para su cumplimiento por la Diputacion provincial. Retirados los recibos otorgados por el depositario, segun lo manifiesta éste en oficio de 31 de mayo menos los de D. Rosario Bonich de Binisalem y D. Miguel Castañer de Soller, que parece han sufrido extravío, y á quienes sin embargo se han entregado las partidas bajo recibo, se halla el asunto concluido y finiquitado. Para darle pero mayor firmeza á solicitud del mismo Estades que ha desempeñado el encargo con esmero y exactitud y sin ninguna clase de gratificacion, se ha resuelto anunciarlo al público por medio de los periódicos de esta capital, previniendo tambien que si algun individuo se cree con derecho para reclamar sobre la devolucion de alguna cantidad lo esponga ante la Diputacion en el término de un mes á contar desde esta fecha, para que pueda recaer la resolucion conveniente. Palma 30 de julio de 1838.—El presidente—Juan Bautista de Lecuna.—Por acuerdo de la Diputacion provincial—Jaime Pujol, secretario.

## CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Debiendo proveerse tres plazas de torreros para la atalaya de Albercuix, situada en el término de Pollensa, ha dispuesto el Escelentísimo Sr. Capitan general se haga este anuncio en el Boletín oficial y en el Diario de esta capital para conocimiento de los militares licenciados del servicio á quienes pueda convenir el desempeño de dichas plazas, y á fin de que acudan con sus solicitudes á S. E., en el concepto de que serán preferidos los que á su buena conducta y adhesión á las instituciones vigentes reúnan mayores méritos y servicios, y heridas recibidas en la actual guerra. Palma 30 de julio de 1838.—Miguel de Acosta, secretario.

~~~~~

**AVISO JUDICIAL.**

No habiéndose podido averiguar el paradero de Gertrúdis Boronat viuda de Benito Grau, que sirve ó ha servido de criada á doña Teresa Barberá, ha mandado el Sr. Juez de este partido se la llame por medio de este periódico para que comparezca dentro de segundo día al Tribunal de primera instancia y oficio de mi el infrascrito, escribano con el objeto de hacerle cierta notificación, y ademas que cualquiera persona que sepa su paradero ó el de la citada doña Teresa Barberá se sirva ponerlo en conocimiento de S. S. Palma 30 de julio de 1838.—José Tous y Fiol notario escribano.

~~~~~

**INDICE de las órdenes y circulares espedidas en todo este mes por las autoridades de la provincia de Mallorca, é insertas en el BOLETIN OFICIAL de la misma.**

	Núm.	Pág.
Ajustes de las cuerpos militares: sobre ellos . . . . .	835	12
Amortizacion (comision principal de): los que tuvieren recibos interinos facilitados por las comisiones subalternas de Menorca é Iviza deben cangearlos con las cartas de pago libradas por las oficinas principales . . . . .	840	63

<i>Bloqueo</i> : artículos del declarado por la escuadra francesa á los puertos de la república mexicana. . . . .	837	28
<i>Buques guarda-costas</i> : avisa la Intendencia que debiendo el resguardo adquirir algunos de la clase que se espresa, acudan á la misma los que gusten hacer proposiciones. . . . .	841	70
<i>Conventos suprimidos (edificios de)</i> : se proceda desde luego á acomodar al sistema aprobado de cárceles los edificios que lo permitan. . . . .	835	9
<i>Caminos</i> : sobre nombramiento de una comision auxiliar ejecutiva de caminos en Menorca. . . . .	835	11
<i>Cárceles</i> : Real orden relativa á las alcaldías de las cárceles, tanteo de estos oficios, y organizacion de los demas empleos de los mismos establecimientos. . . . .	836	17
<i>Calendario para 1839</i> : condiciones de su subasta. . . . .	838	37
<i>Conciliacion (juicios de)</i> : estado de los habidos durante el año 1837. . . . .	839	42
<i>Correspondencia de América</i> : la que conduzcan los correos maritimos á la Coruña para Cádiz y para los puertos de la costa de levante se dirija desde la Coruña á Vigo por tierra, y desde Vigo á sus respectivos destinos por medio de los vapores que cruzan en aquella costa. . . . .	843	81
<i>Desertores</i> : se dan las señas de varios confinados para su captura. . . . .	838	34
—: idem idem de otro. . . . .	845	99
<i>Diezmos</i> : se avisa los dias en que han de subastarse los frutos decimales. . . . .	838	35
—: se señala dia para el nombramiento del partícipe lego que ha de representar su clase en la junta diocesana. . . . .	838	36
—: sugetos de que se compone la administracion diocesana. . . . .	839	45
—: ley sobre su continuacion en este año. . . . .	840	62
—: los ayuntamientos esciten á los contribuyentes á que con la religiosidad que hasta aqui sigan satisfaciéndole, manifestándoles las atendibles razones que se espresan; adviértanles ademas que tomen resguardo de lo que satisfagan con la separacion debida de procedencias ec. . . . .	846	107
<i>Enseñanza primaria</i> : en las escuelas forenses celébrense exámenes generales. . . . .	837	27
<i>Escuelas pias de escolapios</i> : se nombra un inspector general para el logro del fin que se indica. . . . .	838	33
<i>Fincas adjudicadas á la hacienda pública</i> : se señala el plazo		

de un mes para que los dueños ó herederos de aquellas puedan solicitar su devolucion. . . . .	836	23
<i>Ganados</i> : se faculta á los ayuntamientos para nombrar interinamente un comisionado que cuide de impedir la introduccion de los ganados en propiedad ajena . . . . .	834	7
<i>Guerra (contribucion extraordinaria de)</i> : ley sobre la misma. . . . .	840	52
<i>Granada (nueva)</i> : sus producciones y embarcaciones mercantes sean admitidas como las de las naciones amigas en los puertos de la península é islas adyacentes habilitados para el extranjero. . . . .	841	65
<i>Hospitales militares</i> : en ellos no se admita á los paisanos heridos por los facciosos sino en ciertos casos; pero sí en hospitales civiles. . . . .	838	34
<i>Herradores sin título</i> : los pueblos que se citan remitan la relacion pedida de los que haya . . . . .	840	63
<i>Listas electorales</i> : se proroga el plazo de su esposicion al público por no haberse fijado las listas rectificadas en varios pueblos. . . . .	838	35
— la Diputacion provincial escita á los ciudadanos á que hagan incluir ó escluir de aquellas á los nombres que deban serlo . . . . .	841	69
<i>Manda forzosa en favor de los santos lugares</i> : los escribanos cuiden de que no se omita esta en los testamentos. . . . .	839	44
<i>Milicia nacional (subinspeccion de la)</i> : se publica la sentencia de absolucion sin nota recaida en favor del capitán de la misma D. Miguel Vidal, acusado del delito de peculado. . . . .	843	82
— ( <i>contribucion de</i> ): se dan bases para su nueva reparticion en la provincia. . . . .	846	105
<i>Oficios y rentas enagenados de la corona y arbitrios municipales y particulares (5 por 100 sobre los)</i> : su administracion y recaudacion corra desde 1 <sup>o</sup> de julio de este año única y eselusivamente á cargo de los empleados de la hacienda pública . . . . .	835	12
<i>Observaciones sobre la persecucion de los facciosos</i> : se resuelve que el ayuntamiento de Escalona dirija las suyas al gefe militar de Toledo. . . . .	837	25
<i>Obras públicas que tenían un juzgado privativo</i> : Real órden relativa á la separacion entre lo gubernativo y contencioso de aquellas. . . . .	439	41
<i>Presupuestos (ley de)</i> para la casa real; idem para el ministerio de Estado . . . . .	837	26

<i>Pesca (compañía de) de Shetland: anunciase su establecimiento.</i>	840	49
<i>Quinta de 40000 hombres: los pueblos que no tengan mozos con la talla en la primera edad, cubran sus contingentes respectivos con los de la segunda, y así sucesivamente.</i>	834	r
—: varias aclaraciones con motivo de esta quinta	834	2
—: idem idem	834	4
—: se contesta á una consulta de la Diputación provincial de Cádiz respecto de los mozos que redimieron por dinero su suerte en los reemplazos anteriores á esta quinta.	834	5
—: se resuelve una consulta de la Diputación provincial de Logroño respecto de un artículo de la nueva ley de reemplazos	834	6
— sobre los prófugos de sorteos anteriores á la actual quinta.	841	66
—: se hacen aclaraciones para la ejecución de esta quinta, con motivo de una consulta de la Diputación provincial de Guadalajara	841	66
—: se declara que el mozo constituido en la obligación de dar alimentos al padre ó madre, abuelo ó abuela de otro, no queda exento del servicio, si á aquel le tocase también la suerte de soldado.	841	68
—: á los padres de quintos que tengan otros hijos sirviendo en el ejército se les conceda un plazo proporcionado para poder justificarlo.	841	69
<i>Quinta de 50000 hombres (depósitos pecuniarios de los milicianos nacionales para redimir su suerte en la): resuelta su devolución, los que aun se crean con derecho para reclamar espónganlo ante la Escma. diputación provincial.</i>	846	109
<i>Subastas: anunciase la del subministro de utensilios para el antiguo reino de Valencia</i>	845	103
<i>Toneladas: circular publicada en la bolsa de Marsella, relativa al número de toneladas admitido para importación y esportación de géneros.</i>	840	50
<i>Venezuela (embarcaciones mercantes de): se las iguala para el pago de derechos de puerto en los de la península ec. con los españoles de igual clase ec. ec. y lo mismo respecto á las producciones que importen.</i>	843	82

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*